



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-055/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA**

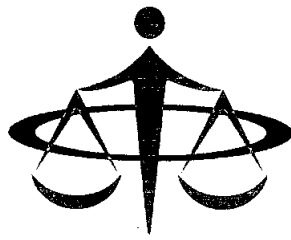
**SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL, ELDA AILED BACA AGUIRRE
Y GABRIELA GUADALUPE VALLES
SANTILLÁN**

Victoria de Durango, Durango, a doce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, ostentándose como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

1. Interposición de Juicio Electoral. El dieciséis de noviembre del año en curso, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, el Partido Duranguense presentó demanda de juicio electoral en el Instituto Electoral local, en contra de quince acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinte, celebrada el trece de noviembre del dos mil diecisiete.

2. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, -estableciendo en su momento- que no compareció tercero interesado.

3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veinte de noviembre de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno y escisión del juicio TE-JE-040/2017. El veintiuno de noviembre de esta anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo por el cual turnó el juicio electoral con la clave de expediente señalada, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley Adjetiva Electoral local. En misma data, la Magistrada instructora dictó acuerdo por el que se ordenó radicar el juicio de mérito, reservándose la admisión del mismo.

Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral emitió acuerdo plenario, a través del cual se escindió la demanda presentada por el Partido Duranguense en el juicio señalado, en catorce juicios electorales más, de entre los cuales, se ordenó integrar el expediente con clave **TE-JE-055/2017**, en el que se controvierte -en específico- el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

5. Integración y turno del juicio TE-JE-055/2017 del Partido Duranguense. El veintisiete de noviembre de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente señalado, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha once de diciembre de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el medio de impugnación que nos ocupa, ordenando su cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, por medio del cual el partido actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable no hace valer causales de improcedencia, y al no advertir de oficio esta Sala Colegiada, alguna causal, lo conducente a continuación es verificar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11, 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando anterior.

a. Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión



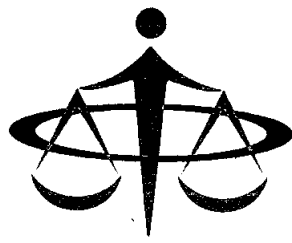
de agravios, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como representante propietario del partido accionante ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete.

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente de mérito -a foja 000002-, que el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque tal y como se advierte de autos, el acuerdo que impugna el actor, fue aprobado en la sesión extraordinaria número veinte del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el pasado trece de noviembre de esta anualidad; por lo que el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente hábil al que tuvo verificativo la sesión en la cual se aprobó el acuerdo de mérito.

c. Legitimación y personería. La parte actora en este juicio lo es el Partido Duranguense, por conducto de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político ante el



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, lo que consta a foja 000024 de los autos de este expediente.

Ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

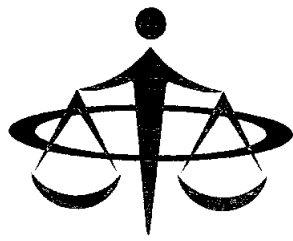
En cuanto a la autoridad responsable, el actor señala en su ocurso al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el partido enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

El partido actor manifiesta que le causa agravio, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, en la sesión extraordinaria número veinte del día lunes trece de noviembre del año en curso, por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Lo anterior ya que refiere que, este acuerdo, contiene un reglamento, y con ello, se vulnera lo establecido en el artículo 105 constitucional, el cual establece que, las normas electorales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese tenor alude que, resulta ilegal la expedición de normas en pleno proceso electoral, aunado a que la publicación de dicho reglamento, en el Periódico Oficial del Estado de Durango es incierta y por lo tanto extemporánea y fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

Por lo anterior, considera que la actitud de la autoridad responsable, además de carecer de una debida fundamentación y motivación, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso.

Finalmente, el partido actor refiere que, es inviable que la responsable haya emitido tanto reglamento, por lo que el estudio de tanta norma, dentro del proceso electoral, es imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar, por lo que no pueden ocupar su tiempo en estudiar e impugnar tanta regla electoral y menos con términos fatales.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se fija la *litis* en el presente asunto en el sentido de que, de resultar fundados los agravios hechos valer, se daría lugar a ordenar la revocación del acuerdo impugnado, para los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los disensos aducidos por el partido



promovente, lo conducente será confirmar el acuerdo impugnado, por sostenerse su legalidad y constitucionalidad.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción¹), la autoridad administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al promovente², ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

¹INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

² Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

El Partido Duranguense, considera que la responsable, al aprobar las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, viola lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El partido actor, considera -en esencia- que con tal determinación, la responsable incumplió lo mandado dentro del precepto invocado, mismo que establece que las normas electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En ese sentido, en la especie, estima que se efectuaron cambios fundamentales a la normativa interna una vez ya iniciado el proceso electoral en la entidad, afectando con ello los principios rectores en la materia.

Asimismo alude que, resulta ilegal la expedición de normas en pleno proceso electoral, aunado a que la publicación de dicho reglamento, en el Periódico Oficial del Estado de Durango es incierta y por lo tanto extemporánea y fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

Finalmente, el partido actor refiere que, es inviable que la responsable haya emitido tanto reglamento, por lo que el estudio de tanta norma, dentro del proceso electoral, es imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar, por lo que no pueden ocupar su tiempo en estudiar e impugnar tanta regla electoral y menos con términos fatales.

autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



Este Tribunal Electoral, considera **INFUNDADO**, lo argumentado por el partido incoante en el presente agravio, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Se parte del contenido del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II, penúltimo párrafo, mismo que establece que las leyes electorales federal y locales se deben promulgar y publicar por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Sin embargo, del contenido de la disposición legal y constitucional antes mencionada, se advierte un fin común consistente en evitar que se emitan normas jurídicas, una vez iniciado el procedimiento electoral de que se trate, que pudiera poner en riesgo el adecuado desarrollo de los comicios electorales.

Asentado lo anterior, en la especie, se analizará si la actuación de la responsable al aprobar las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango -en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre de la presente anualidad-, implica una **modificación fundamental** que afecte las bases, reglas o algún otro elemento rector del procedimiento electoral local, o una alteración al marco jurídico aplicable a tal procedimiento, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Es decir, el juicio de ponderación sobre "modificaciones fundamentales", por regla general, es aplicable a las leyes emanadas del congreso pero,



también esa valoración resulta aplicable a las normas reglamentarias, a fin de tutelar el principio de certeza.

Al respecto, la iniciativa de reformas a la Constitución Federal de fecha veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, por lo que hace al artículo 105, fracción II, señala que:

"... Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electora, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

Para crear el marco adecuado que dé plena certeza al desarrollo de los procesos electorales, tomando en cuenta las condiciones específicas que impone su propia naturaleza, las modificaciones al artículo 105 de la Constitución que contiene esta propuesta, contemplan otros tres aspectos fundamentales: que los partidos políticos, adicionalmente a los sujetos señalados en el precepto vigente, estén legitimados ante la Suprema Corte solamente para impugnar leyes electorales; que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes a la Constitución sea la consignada en dicho artículo y **que las leyes electorales no sean susceptibles de modificaciones sustanciales una vez iniciados los procesos electorales en que vayan a aplicarse o dentro de los noventa días previos a su inicio**³, de tal suerte que puedan ser impugnados por inconstitucionales, resueltas las impugnaciones por la Corte y, en su caso, corregida la anomalía por el órgano legislativo competente, antes de que inicien formalmente los procesos respectivos"⁴.

³ Lo **subrayado** y en **negritas** es de este Tribunal.

⁴ Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

De lo anterior, se advierte que la intención del legislador al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal fue esencialmente que no se pudieran promulgar ni publicar leyes electorales una vez iniciado el procedimiento de que se trate, **siempre que no contengan modificaciones fundamentales.**

Pero, además se debe señalar que según se desprende de la exposición de motivos antes transcrita, la negativa en análisis, se refiere a las leyes que vayan a aplicarse en un determinado procedimiento electoral, es decir, **únicamente opera si las leyes electorales que se emitan afectan el procedimiento electoral que iniciará o bien durante su desarrollo.**

Lo anterior se confirma con la intención expresada en la propia exposición de motivos de la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, de donde se advierte que la finalidad de señalar un plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral, obedeció a que, a juicio del órgano reformador de la Constitución, dicho plazo sería suficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, estuviera en posibilidad de resolver acciones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse antes del inicio del proceso electoral en que fuera a aplicarse la ley electoral impugnada, y existiera tiempo para emitir nuevas normas, en el supuesto de que se declarara la invalidez de las impugnadas.

Con base en lo anterior, ha de decirse que, en el sistema jurídico mexicano, la Constitución constituye nuestra ley fundamental, y la legislación que de ella se deriva tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que aquélla le enmarca; de tal forma que existen instituciones y principios fundamentales que la Carta Magna recoge y tutela a través de sus diversas disposiciones, y la demás legislación, tomándolas como puntos de referencia, regulan y reglamentan dentro de su ámbito legal de competencia.



En consecuencia, la legislación secundaria se tendrá que regir por tales disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera que constituyan su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo.

Por eso, se puede considerar que dentro de cualquier cuerpo de normas jurídicas, podemos encontrar disposiciones que se puedan calificar como fundamentales, en la medida que recogen los principios rectores en la materia que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no se puedan abstener de ellas por el principio o institución que regulen, y otras que, teniendo como premisa tales principios o instituciones, tan sólo acogen a cuestiones secundarias, no esenciales o instrumentales.

En este sentido, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, está integrada por los siguientes elementos:

- a) Las leyes electorales federales o locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse;
- b) No podrá haber modificaciones fundamentales en las leyes electorales federales o locales durante el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Al respecto, la prohibición establecida en el precepto constitucional sólo es aplicable a las normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos; así como, los tratados internacionales, respecto de las cuales, resulta procedente la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de números P./J.87/2007, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563; y P./J.98/2006, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, ambas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y textos siguientes:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; **sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".** En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, **si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente.** Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) Que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.⁵

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, el objetivo primordial del régimen electoral mexicano es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto en el orden federal como local, así como de los ayuntamientos, lo cual se logra a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Para alcanzar dicho objetivo, en los preceptos constitucionales se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen electoral, ya que sobre éstas debe sujetarse toda la legislación electoral, por lo cual, se puede sostener que esas bases resultan fundamentales para la materia electoral, pues sin ellas, el régimen carecería de los elementos necesarios para funcionamiento.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral de claves SUP-JRC-466/2014 y SUP-JRC-470/2014, ha señalado que son elementos de suma importancia dentro del régimen electoral mexicano, los siguientes:

A) La renovación periódica de los poderes legislativos y ejecutivo, así como de los ayuntamientos, pues respecto a esta actividad recae el objeto del régimen electoral.

B) Los partidos políticos, porque a través de esas entidades de interés público, entre otros fines, se promueve la participación del pueblo en la

⁵ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.



vida democrática del país, y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

C) Los elementos necesarios para que los partidos lleven a cabo sus actividades, entre los que se encuentran, el financiamiento público, ya que a través de él, se busca la independencia de los institutos políticos respecto a presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de centros o grupos de poder económico, social e institucional, para lo cual el Estado dota a estas entidades de interés público de recursos financieros, por vías transparentes y fórmulas predeterminadas, de manera tal que no se obstaculicen la labor que tienen encomendada.

D) La candidatura independiente, reconocido como un derecho fundamental de todos ciudadanos mexicanos para poder ser votado para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establezca ley, sin necesidad de ser postulados por un partido político.

Por tanto, **cualquier modificación legal que se efectúe con relación a tales aspectos, se debe catalogar como fundamental, en virtud de con ella se alterarían las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano.**

En el caso concreto, se controvierte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprueban modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese sentido, del contenido del citado reglamento, en su artículo 1, párrafo 2, se advierte lo que a continuación se cita:

**“CAPÍTULO I
CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

1.(...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

2. Tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección a los datos personales, por lo que se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Durango y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.”

Asimismo del análisis de los artículos reformados se observa que están relacionados con temas diversos, pero todos enfocados en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral local, los cuales se pueden agrupar de la siguiente manera:

- a) Artículos que establecen, el objeto del reglamento, así como sus criterios de interpretación, glosario y definiciones. (Artículos 1 al 4).
- b) Artículos que señalan lo concerniente al Instituto Electoral local, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la actualización de su información, sus principios rectores. (Artículos 5 al 7).
- c) Artículos referentes a la Integración del Comité, sus funciones, y lo referente a sus sesiones. (Artículos 9 al 12).
- d) Disposiciones respecto a la clasificación de la información, sus procedimientos de clasificación y modificación; protección de información confidencial y solicitud de protección de información. (Artículos 13 al 20).
- e) Artículos que establecen todo lo relacionado a la Unidad de Transparencia y del procedimiento al acceso a la información, los sistemas electrónicos de publicación, medios de impugnación y responsabilidades, procedimientos de responsabilidad y la información pública del Instituto.(Artículos 27,41,48,59 y 60).

TE-JE-055/2017

Asimismo, cabe mencionar que el artículo primero transitorio del reglamento en comento, establece que *“Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor y surtirán efectos al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango.”*

Por su parte, el artículo segundo transitorio del citado Reglamento, ordena la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Durango y en la página electrónica del Instituto Electoral local.

Finalmente, en el artículo tercero transitorio se prevé que *“Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento”*.

Lo anterior, revela que las modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, contienen la normativa necesaria encaminada a establecer el objeto del referido reglamento, así como precisar su glosario, los principios rectores, lo referente al Comité, y lo demás tópicos señalados con antelación.

En ese sentido, es que se considera que de articulado del reglamento controvertido, por lo que hace a la reforma a diversos preceptos normativos, ésta no versa sobre la renovación periódica de los poderes ejecutivo y legislativo o de los ayuntamientos en el Estado de Durango; tampoco se modifican los requisitos y procedimientos de constitución de partidos políticos; ni mucho menos se alteran los elementos necesarios que utilizan los institutos políticos para que puedan desarrollar sus actividades, ni incide en el modo en que deban participar los candidatos independientes.

Razón por la cual se puede considerar que las reformas **al reglamento en cuestión, no altera las bases que sirven de sustento al régimen electoral mexicano**, sino por el contrario, la aprobación de las mismas



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

tiende a dar mayor sustento y certidumbre al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo que, no se puede considerar que las normas reformadas en el reglamento controvertido, tengan el carácter de fundamental, desde el punto de vista de que afecten directamente al desarrollo del procedimiento electoral de la entidad, sino que, tiende a acatar las disposiciones constitucionales, legales y/o reglamentarias derivadas de las últimas reformas en materia electoral.

Máxime que el partido actor no detalla **qué preceptos reglamentarios implican una modificación sustancial a las reglas del procedimiento electoral** en la citada entidad federativa.

Además, contrario a lo aducido por el Partido Duranguense en su demanda, este Tribunal advierte que el acuerdo controvertido, por el que se aprobó la emisión del Reglamento de mérito, sí se encuentra fundado y motivado, en observancia de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; ello, con base en las consideraciones:

Primeramente, se considera necesario referirse a la fundamentación, para dar lugar después al concepto de motivación y, por último a lo que debe entenderse por legalidad.

Sobre el particular, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, literalmente regula:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Consecuentemente, es indiscutible que la garantía de debida fundamentación y motivación de un acto de autoridad, resulta requisito *sine qua non* de su propia existencia. La inobservancia de tales



imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

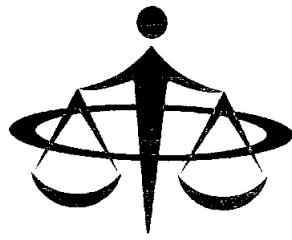
Debe de entenderse por *fundamentación*, la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación de que se trate. Debe de ser correcta, toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto en estudio, como resulta obvio, dan lugar al error. Debe de ser completa en virtud de que la autoridad no puede fundar parcialmente sus actuaciones, no resulta legal que por aproximación o mayoría, se concluya que un acto administrativo se encuentra adecuadamente fundamentado.

La *motivación* debe consistir en otorgar la convicción de que los preceptos jurídicos que cita la autoridad se hacen aplicables al caso concreto, es decir, se deben de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resuelve.

El cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, debe realizarse en todas sus actuaciones y no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la emisión de un acuerdo o dictamen, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los



incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Como se ha indicado, el cumplimiento de esta garantía no sólo es imperativo para resoluciones o actos que pongan fin a un proceso, sino para todo acto de autoridad, situación en la que encuadran la emisión de acuerdos, dictámenes, actas y demás actuaciones.

Por otro lado, el *principio de legalidad* es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder debe estar sometido a la voluntad de la Ley y de su jurisdicción, controla la aplicación de normas, establece quien debe realizar un acto y cómo debe hacerlo y verifica la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley y la Constitución.

Bajo estas condiciones, la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de la potestad concedida, es considerado un acto de autoridad concreto, de ahí que para que un acuerdo se considere fundado, basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la Ley.

Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el acuerdo emitido, sobre la base de esa facultad otorgada, señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

En esa tesitura, el planteamiento formulado por el actor carece de apoyo, pues la autoridad responsable, al emitir el acuerdo IEPC/CG52/2017 por el que se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veinte, de fecha trece de noviembre del año dos mil diecisiete, mismo que obra en autos del expediente al rubro a fojas 000029 a la 000041, se estableció lo que a continuación se transcribe:

"IEPC/CG52/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS INTERNOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TRES, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ANTECEDENTES

(...)

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 41, base V, Apartado C, en correlación con el artículo 116 con el artículo 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mencionan lo siguiente:

"Artículo 41.

[...]

Base V.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación Cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de Validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

(...)

"Artículo 116.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1°. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

II. Que los artículos; 98 párrafos 1 y 2, y 99 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

“Artículo 98.

1. Los organismos públicos Locales están dotados de personalidad y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.”

“Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y Representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.”

III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 130, señala:

“ARTÍCULO 130.

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tenderán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

1. Iniciar leyes en las materias de su competencia. La iniciativa deberá presentarse por conducto de sus titulares, previo acuerdo de sus consejos, comisiones u órganos directivos, consultivos o de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

III. Sujetarse al régimen de fiscalización previsto en la presente Constitución y en las leyes.

IV. Rendir ante el Congreso del Estado un informe anual por escrito de labores y la cuenta pública.”

IV. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la propia Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. Conforme lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con el 81 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General es el Órgano de Dirección Superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

“ARTÍCULO 81.

1. El Consejo General es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.”

VI. Que el artículo 75, párrafo 2, establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

VII. Que el artículo 76, numeral 1, de la Ley comicial local, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 76.

1. El instituto es un organismo público dotado de personalidad y patrimonio propios, con autonomía en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General; y será profesional en el desempeño de sus funciones.”

VIII. El artículo 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece que,

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

3. El Secretario ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

IX. Que en ese mismo sentido el artículo 88, numeral 1, fracciones XV y XXIV de la Ley en cita en párrafo inmediato anterior señala:

ARTÍCULO 88.-

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

XV. Revisar y aprobar en su caso, los dictámenes que rindan las comisiones;

(...)

XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales:

Las comisiones del Consejo General del Instituto, son órganos colegiados, deliberativos y de propuesta respecto de diversos temas relacionados con su carácter de autoridad en la materia electoral, por lo tanto, las propuestas y dictámenes que se habrán de presentar ante ese Órgano Máximo de Dirección, pueden impactar en el ejercicio pleno de sus atribuciones y, por ende, en la organización y desarrollo del Proceso Electoral. Se integran para desempeñar sus atribuciones constitucionales y legales, en la medida que garantizan la libertad de expresión y participación responsable por parte de quienes intervienen en las sesiones, en el debate de los temas, la deliberación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

colegiada y la eficacia de los procedimientos para generar los acuerdos, informes, dictámenes y proyectos de resolución de los asuntos de su competencia.

X. *El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley; de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, por lo que las comisiones emanadas del Consejo General, rigen su conducta, en función de lo establecido en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango aprobado por el Órgano Superior de Dirección y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número cien, de fecha domingo trece de diciembre de dos mil quince.*

XI. *El principio de certeza es la garantía consistente en dotar de facultades a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. De esta manera, con las modificaciones de los instrumentos regulatorios de este Instituto, se garantiza que exista claridad y seguridad de las reglas con que se procederá en tanto el Proceso Electoral, como en las demás actividades que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.*

XII. *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, las comisiones se conformarán con tres consejeros electorales designados por mayoría de votos del Consejo General, de los cuales uno será su presidente y que en las mismas podrán participar, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional; Glosa, Compra y Suministro y Revisión del Ejercicio Presupuestal; Quejas y Denuncias y Fiscalización.*

XIII. *Que de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango se establece que todas las comisiones podrán acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en las tareas de la propia Comisión.*

XIV. *Que como lo establece el artículo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, el objeto primario del mismo, consiste en establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General del*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

XV. *Por su parte el artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Electoral dispone que tiene por objeto establecer las normas que regulan la organización, funcionamiento, operación y coordinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, para el correcto ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.*

XVI. *Previo análisis por los consejeros electorales de este Instituto y derivado del histórico y positivo proceso electoral 2015-2016 celebrado en el estado de Durango, en donde se aplicó la normatividad interna de este Instituto. Con base en ello, se consideró la necesidad de adecuar la normatividad interna, así como también crear otros reglamentos que armonicen las actuaciones de las distintas áreas del Instituto con la legislación nacional y estatal, todo esto con el objeto de dar cumplimiento a los principios rectores de la Función Electoral, y en específico al de Legalidad.*

XVII. *En ese sentido, la Comisión de Reglamentos Internos tiene la facultad de proponer las modificaciones a la normatividad interna de este Instituto Electoral, necesarias para regular la organización, operación, coordinación y correcto funcionamiento de este Organismo Público Local Electoral, velando en todo momento por los principios que rigen la función electoral.*

XVIII. *Con base a lo establecido en el antecedente número 13, y el Considerando inmediato anterior, se presenta a consideración de este Órgano Máximo de Dirección;*

Anexo 1. *Modificaciones y adiciones al Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, aprobadas mediante acuerdo de la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, y que se identifica en dicho Acuerdo, como Anexo 2.*

XIX. *De conformidad con el artículo 88 párrafo 1, fracciones I y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es competente para emitir el presente Acuerdo y aprobar las modificaciones que pone a consideración la Comisión de Reglamentos Internos, ya que entre sus atribuciones está la expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, así mismo se debe considerar que las propuestas de modificación a los reglamentos constituyen un insumo que garantiza la observancia de los principios rectores de la Función Electoral.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero y segundo, 116 Base IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numerales 1 y 2, 99 numeral 1, y 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 75, 76, 81, 96, y 88 numeral 1, fracción XV y XXIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 4, 7, 10, párrafo 2, y 11 del Reglamento de Comisiones del Consejo General; 1 del Reglamento interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: *Se aprueban las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto a Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, contenidas en el Anexo 1 del presente Acuerdo, en términos del Considerando XVIII.*

SEGUNDO: *Las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento antes señalado surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.*

TERCERO: *Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.*

(...)"

De conformidad con lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional colige que la autoridad administrativa electoral estatal, sí atendió el principio de legalidad al emitir el acuerdo multicitado, pues lo hizo en razón de la facultad que le otorga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en sus artículos 88, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXV y 86, párrafos 1 y 2.

En el mismo sentido, la autoridad responsable expresa en el cuerpo del acuerdo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para sustentar el mismo, entendido dicho acuerdo como un todo, pues para que se cumplan las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación motivación, basta que a lo largo de



la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora, a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la decisión que adopta.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES.**⁶

Así entonces, este Tribunal considera que el acuerdo controvertido, no vulneró el principio de legalidad, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sustentó su actuación en la normativa ya mencionada en párrafos anteriores, además de que expresó las razones y motivos por los cuales, era necesaria la emisión del mismo, y la consiguiente aprobación del reglamento señalado.

A mayor abundamiento de lo anterior, es indiscutible que el acuerdo impugnado, número IEPC/CG52/2017, de fecha trece de noviembre del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que se aprobaron modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral local, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos en Sesión Extraordinaria número tres, de fecha veintiséis de septiembre del año que transcurre, encuentra respaldo en la armonización constitucional, legal y reglamentaria que motivó la implementación de un nuevo modelo electoral, desde hace tres años.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

Así, es de todos conocido, que ante la necesidad de impulsar modificaciones que hicieran más funcional al régimen político del país, el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada reforma político-electoral, en donde se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en las materias señaladas.

Como consecuencia de lo antes mencionado, se dio vida al Instituto Nacional Electoral, organismo nacional a cargo de la función electoral; en este punto, se consideró necesario realizar un rediseño de competencias entre las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos locales electorales, para fortalecer a dichas autoridades electorales en el desempeño de sus funciones.

En base a la citada reforma y por cuanto hace al propio decreto de reforma constitucional, en el mismo documento se reconoció y previó expresamente la apertura de un periodo transitorio en el cual se deberían expedir las leyes y las modificaciones legales necesarias sobre tópicos de gran relevancia que permitieran la aplicación del nuevo modelo electoral. De hecho, se reservó al Congreso de la Unión, un plazo comprendido desde el día siguiente de la publicación del mencionado decreto, hasta el día treinta de abril del mismo año, para que legislara en lo relativo a las leyes generales que regularan: a) a los partidos políticos nacionales y locales; b) los procedimientos electorales y; c) en materia de delitos electorales, estableciera los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

En ese sentido, al emitirse las mencionadas leyes generales, mediante sus respectivos decretos, se obligó, por mandato imperativo, al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, a adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el día treinta de junio del mismo año.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

Consecuentemente, en el caso de nuestra entidad, por decreto número ciento setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, de fecha martes veinticuatro de junio de dos mil catorce, se procedió a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para cumplir de esta forma con el mandato imperativo antes citado, y lograr materializar la reforma política electoral.

Posteriormente, con el mismo objetivo de ser concordantes con las disposiciones anteriores, mediante el decreto número ciento setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del jueves tres de julio del mismo año, se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La aludida ley, en su artículo quinto transitorio, señala que el Consejo General del Instituto, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esa Ley y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor.

De lo anterior se deduce, que en el caso concreto, el Consejo General del instituto electoral duranguense, emitió el acuerdo impugnado tomando como referencia la obligación de armonizar sus reglamentos internos con todos los instrumentos constitucionales y legales ya aludidos.

En lo concerniente a los reglamentos se encuentra, que sus características tienen más semejanza con las de la ley (puesto que los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es más jurídico hacer la calificación de los



actos reglamentarios, sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos.

De ahí que para que se considere fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. La motivación se cumple, cuando los reglamentos emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

El anterior criterio está recogido en las tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE"**⁷ y **"REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.⁸

En tanto, si aplicamos los anteriores conceptos al caso concreto, se tiene que el acuerdo IEPC/CG52/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido con fecha trece de noviembre de la presente anualidad, por el que se aprueban modificaciones y adiciones al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral local, emitidas por la Comisión de Reglamentos Internos, en sesión extraordinaria número tres, datada el veintiséis de septiembre del mismo año, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, mismo que se expidió para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en específico en observancia al artículo quinto transitorio ya mencionado.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192, Tercera parte, Séptima Época, página 89.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, página 103.



Entonces, dada la naturaleza del acto impugnado y la autoridad de la que emana, es admisible concluir que, para determinar si tal cuerpo de normas contraviene o no el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, el examen debe hacerse sobre la base del criterio señalado anteriormente con relación a los actos reglamentarios.

Consecuentemente, el acuerdo impugnado por el que se emite el reglamento ya referido, sí cumple con la fundamentación y motivación, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral local, actuó dentro de los límites de las atribuciones, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, le confiere en el artículo 88, párrafo 1, fracciones XXIV y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así, ésta sola circunstancia es suficiente para sostener válidamente, que el acto reclamado está debidamente fundado.

Ahora bien, la motivación se cumple con el hecho de que el acuerdo IEPC/CG52/2017, por el que se aprueban modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se refiere a relaciones que reclaman jurídicamente ser reguladas, para el buen funcionamiento de la institución electoral de que se trata, aunado a que se señalan los razonamientos lógico-jurídicos apropiados.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.⁹

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

De ahí que se desestimen los argumentos dados al respecto por el promovente.

Finalmente, en lo concerniente a los señalamientos vertidos por el actor en cuanto a que es inviable que la responsable haya emitido tanto reglamento, por lo que el estudio de tanta norma, dentro del proceso electoral, es imposible, pues los partidos políticos tienen sus calendarios electorales para actuar, por lo que no pueden ocupar su tiempo en estudiar e impugnar tanta regla electoral y menos con términos fatales; esta Sala Colegiada considera que si bien tales argumentos constituyen simples alegatos, es conveniente destacar que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden. En adición a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, fracciones a) y j), del mismo ordenamiento, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone en el artículo 81, que el Consejo es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, guíen todas las actividades del Instituto; tal normativa, en su artículo 82, párrafo 1, señala que el Consejo General se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales se elegirá a un Consejero Presidente, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes



concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; y por el Secretario Ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 8, del Reglamento Interior del Instituto Electoral local, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley les confiere a los representantes de los partidos políticos, se estará a lo establecido en el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, disposición que señala que corresponderá a los Representantes, entre otras, concurrir puntualmente a las sesiones, solo con derecho a voz, por sí o a través de su suplente; participar en las deliberaciones, de manera ordenada y conforme a lo establecido en dicho Reglamento; y participar, por sí o por medio de quienes designen, en los grupos de trabajo que integre la comisión.

En términos de lo asentado, queda claro que es facultad del Consejo General del Instituto electoral local, expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales, por lo que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en todas las etapas del proceso electoral, así como de integrar, a través de sus representantes, los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral y participar de las determinaciones que en éstos se tomen; ello, con independencia de las actividades que dentro de su finalidad, les atribuye la Constitución Federal, esto es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación de acuerdo a su naturaleza, mediante la participación activa en los procesos electorales, pues la función de la autoridad administrativa electoral de ninguna manera puede estar supeditada a las actividades o disposiciones de los calendarios de los partidos políticos.

Como resultado de lo expuesto con antelación, a juicio de este órgano jurisdiccional, las irregularidades argumentadas por el actor en el acuerdo número IEPC/CG52/2017, fechado trece de noviembre del presente año, en las cuales sustenta su argumentación para cuestionar



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-055/2017

la legalidad del mismo, son insuficientes para alcanzar su pretensión, pues el acuerdo impugnado fue expedido por la autoridad responsable, dentro del ámbito de su competencia, con la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, no pasa inadvertido por este Tribunal el hecho de que el partido actor, haya señalado como agravio que la publicación del reglamento impugnado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, es incierta, y por lo tanto, extemporánea y fuera del plazo constitucional para promulgar y publicar.

En ese sentido, y en atención a lo argumentado por este órgano jurisdiccional con antelación, donde se considera que las reformas a diversos artículos del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tratan sobre cuestiones no esenciales e instrumentales dentro del proceso electoral correspondiente.

Por lo que, la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las reformas de referencia, no irrogan perjuicio alguno al partido promovente, sino que, por el contrario, la publicación genera certeza jurídica, pues de los artículos transitorios se desprende que la vigencia de las mismas se dará una vez que sean publicadas en el Periódico Oficial; siendo éste, un instrumento de interés público, cuya finalidad es que las normas sean aplicadas y observadas debidamente.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido en el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

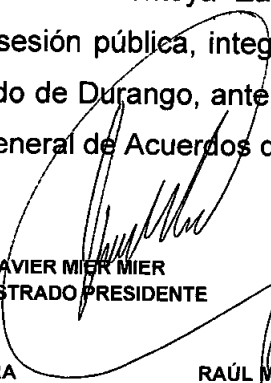
TE-JE-055/2017


RESUELVE

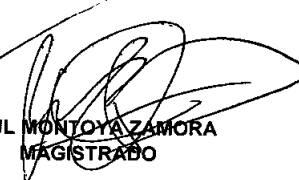
ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en atención a las razones dadas en el Considerando Séptimo.


Notifíquese personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 46, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; quienes, en sesión pública, integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da FE.-


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS